



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
PENAL N° 3231-2013-92-1706-JR-PE-03**

**PRESENTADO POR  
CARINA PATRICIA MIL SERRANO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2021**



**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 3231-2013-92-1706-JR-PE-03**

**MATERIA : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR RECIPROCAS**

**ENTIDAD : PODER JUDICIAL**

**BACHILLER : CARINA PATRICIA MIL SERRANO**

**CODIGO 2016148312**

**CHICLAYO - PERÚ**

**2021**

La presente investigación se realiza en función al expediente N° 3231-2013 en el cual se sustentan delitos de lesiones como consecuencia de violencia familiar entre una pareja de esposos, quienes, encontrándose separados y con su proceso de divorcio en trámite, sostuvieron una discusión en el inmueble conyugal, la cual propició agresiones en ambos. Por lo que, en vista del contexto de violencia, la fiscalía atribuye a ambos imputación penal de acuerdo con lo establecido en el artículo 122° inciso B “Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar” del Código Penal.

Al respecto, la indagación de la presente tomará como puntos de partida para el análisis del caso lo estipulado por el Nuevo Código Procesal Penal, en especial, lo concerniente a la tipificación, la valoración de las pruebas, la motivación de las resoluciones y; por último, el principio de presunción de inocencia. En búsqueda de la comprobación de la comisión de los delitos en referencia, se han examinado los diversos grados en los que ha yacido el expediente, desde la sentencia de primera instancia hasta la Casación N° 975-2016 Lambayeque.

## INDICE

RESUMEN.....	3
I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LO INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	4
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADOS.....	7
III. POSICIONES FUNDAMENTADAS SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS .....	15
IV. CONCLUSIONES .....	20
V. BIBLIOGRAFIA.....	21
ANEXOS.....	22

## I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

La discusión entre la pareja de esposos inicialmente se da en las circunstancias de que el día 03 de febrero de 2013 R.R.C.E toma conocimiento de que su inmueble, ubicado en **calle La Marina N° 153 distrito de Pimentel**, departamento de Lambayeque- antes domicilio conyugal (en ese momento se encontraban separados y en proceso de divorcio)-, en el que ya no vivían ni él ni sus menores hijos, estaba siendo ocupado por ciudadanos alemanes, en tanto su aún esposa había arrendado su inmueble, sin su consentimiento. Ante ello, acude al Juez de Paz de su jurisdicción y retoma la posesión. Posterior al acuerdo conciliatorio con la arrendataria, siendo aproximadamente las 19:15 horas del mismo día, se apersonó al inmueble R.E.S.C quien también asumió la posesión del inmueble en mención. De esta forma ambos co acusados se comprometieron a no agredirse mutuamente, dejando constancia de ello los policías E.L.M. e I.O.C.A.

Sin embargo, el día 05 de febrero de 2013 se suscita un altercado en dicha vivienda, en razón a que la coacusada R.E.S.C llega al inmueble ubicado en calle La Marina N° 153, departamento de Lambayeque, junto a un cerrajero con la pretensión de cambiar o sacar una copia de la chapa de la puerta, lo cual es impedido por R.R.C.E. Ante esto hubo una fuerte discusión entre la pareja de esposos, lo cual desencadenó una pelea en la que hubo contacto físico y, como consecuencia de ésta, hubo contusiones en ambas partes, atribuyéndosele a ambos el delito de lesiones leves. Así, R.E.S.C en calidad de autora del delito de lesiones leves por violencia familiar en agravio de R.R.C.E y, del mismo modo, a R.R.C.E como autor del delito de lesiones leves por violencia familiar en agravio de R.E.S.C.

### DE LA PARTICIPACIÓN DE LA FISCALÍA

En el presente caso, a criterio del despacho fiscal a cargo, se constató que ambas partes cometieron actos de violencia. Asimismo, el fiscal, en la etapa procesal pertinente, logró formarse convicción de los hechos a describir a continuación:

Que, por su parte, R.E.S.C presentó lesiones leves que requirieron de 04 días de atención facultativa por 12 días de incapacidad medicolegal, como se desprende del certificado médico legal N° 001378-VLF (posteriormente explicado por el médico legista Sergio Aquino), en el cual se concluye que la imputada, y a la vez agraviada, presentaba lesiones traumáticas de origen contuso. Por lo que se pudo colegir que las lesiones sufridas por la imputada-<sup>4</sup> agraviada fueron causadas por un agente externo, lo cual se condice con los

actos de violencia recíproca que se suscitaron el día **05 de febrero del 2013** en el interior de la casa, ubicada en **calle La Marina Nº 153, distrito de Pimentel**. De lo declarado por la imputada- agraviada se indica a R.R.C.E como el autor de las lesiones.

Que, de otro lado R.R.C.E, quien manifestó que su esposa R.E.S.C le asentó golpes, le fueron halladas contusiones en diferentes partes del cuerpo, lo cual puede observarse en el certificado médico legal N° 001393-PVPS, elaborado por el médico J.A.J.L (quien posteriormente realiza la explicación pericial del mismo), quien concluye que existen lesiones traumáticas de origen contuso, por arma blanca de mano ajena, requiriendo de 05 días de atención facultativa por días 20 días de incapacidad médico legal. En este sentido, el imputado- agraviado señala como fecha de los sucesos el día **05 de febrero del 2013** a las 10:00 horas aproximadamente, en **calle La Marina Nº 153, distrito de Pimentel**. Esto se corrobora en base a los testimonios de los menores R.C. y R.A.C.S, hijos biológicos de ambas partes.

Como consecuencia de lo referido el despacho fiscal inició investigación por la presunta comisión del delito previsto en el artículo 122-B “Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar” del Código Penal y, de forma consecuente, solicitó se les imponga a los dos co- acusados una condena de **cuatro años de pena privativa de libertad** y a su vez se les exija un pago. Así, se ordena pagar a R.R.C.E en favor de la agraviada R.E.S.C la suma de 2.500 soles por concepto de reparación civil. Del mismo modo, se le ordena pagar a R.E.S.C la suma de 2.000 soles en favor del agraviado R.C.E por concepto de reparación civil.

#### **DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CO ACUSADA R.E.S.C**

Esta señala que en vista de que su aún esposo tenía en ese momento a su cargo a sus dos menores hijos y ella no tenía ingresos, ni una pensión por parte del señor R.R.C.E, *ella decidió alquilar el inmueble en el cual residía a turistas, a través de una tercera persona*. Posteriormente **el día 03 de febrero el imputado R.C.E**, en circunstancias que ella había salido del inmueble a realizar unas compras, **ingresó a su vivienda y retiró a los turistas y aprovechó para cambiar las chapas de la casa**, por lo cual recurrió a la policía y gracias a ésta logró ingresar y tomar nuevamente posesión de su inmueble, del cual no quiso salir el acusado, a pesar de tener impedimento de acercársele a ella por orden de la Fiscalía de Familia.

El día de los hechos de violencia, 05 de febrero de 2013, ella necesitaba realizar diversas gestiones en Chiclayo; sin embargo, no le era posible, ya que el señor R.C.E le había cambiado la clave a la cerradura de la puerta y se negaba a brindarle una copia de esta, siendo que para dársela ponía condiciones, las cuales ella no estaba dispuesta a aceptar; por lo que se vio en la necesidad de pedirle a un cerrajero que saque un duplicado de dicha chapa. Esto último no fue

posible dado que el señor R.C.E agredió al cerrajero y también a ella misma, tirándole una patada, razón por la cual ella le dijo, tomando una olla mas no utilizándola, que si la golpeaba otra vez ella se defendería con la olla.

En ese momento, señala ella, es cuando R.C.E les dice a sus hijos que empiecen a filmar, de alguna manera amedrentándola, para luego él mismo decirles que ingresen a sus habitaciones. Una vez estando dentro de sus habitaciones él le propina diversos golpes a su coacusada, uno de ellos en la boca causándole la pérdida de un diente y la ruptura del labio superior en la parte izquierda.

Asimismo, R.E.S.C alega que en ningún momento agredió físicamente al imputado R.C.E ya que solamente quería que él no la volviera a agredir; por ello, arrojó un plato de loza al piso y tomó una olla, haciendo bulla con esta; incluso esto puede apreciarse en la constatación que realizó la policía después de sucedidos los hechos, donde no se señala que R.C.E presente lesiones, más bien se deja constancia solamente de las visibles lesiones que ella presentaba, lo cual no pudo ser observado y por ende corroborado por sus menores hijos, ya que ellos se encontraban en su habitación. Además, señala que sus menores hijos están siendo mal influenciados por su padre para que den una versión distorsionada de lo ocurrido el día 5 de febrero del 2013.

De ahí que su abogada defensora haya observado la acusación que la fiscalía realizó respecto de la tipificación del delito contra su patrocinada, así señaló que por parte de R.E.S.C no ha habido actos que configuren delito alguno en función de los hechos descritos, lo cual más bien vulnera sus derechos como ciudadana; por lo que reiteró la inocencia de su patrocinada y solicito nuevamente que se declare fundado el pedido de sobreseimiento a favor de R.E.S.C.

Por último, en cuanto al punto de **la reparación civil, se exige por su parte el monto de s/20 000.00 (veinte mil nuevos soles)** como reparación, esto en razón al daño moral que ha sufrido y el lucro cesante por el cual se ha visto perjudicada. Manifiesta la abogada defensora que, si bien no se puede estimar un quantum material económico, por todos los atropellos cometidos en su contra, sí es posible, al menos, realizar un cálculo razonable y proporcional que mitigue en cierto grado su sufrimiento a lo largo de este proceso.

## **DE LA PARTICIPACIÓN DEL CO ACUSADO R.R.C.E**

Este sostiene que estando separado de su esposa R.E.S.C, desde abril del 2012, se retiró del inmueble y fue a vivir al hotel que él administraba en la ciudad de Chiclayo y que sus menores hijos se quedaron bajo el cuidado de su aún esposa; no obstante, en el mes de enero de 2013 se fueron a vivir con él debido al abandono que su madre les ofrecía a diario. Como al retirarse de esa vivienda sus hijos llevaban consigo pocas cosas, el día 2 de febrero del 2013 regresó



junto a sus hijos al inmueble conyugal para retirar más pertenencias de ellos, porque les hacía falta. Sin embargo, cuando ingresaron al inmueble, **el día 03 de febrero de 2013, se percataron que había personas extranjeras desconocidas quienes les manifestaron que R.S.C les había alquilado el inmueble**, hecho que era desconocido por el otro propietario, en este caso R.C. Ante esta situación tuvo que recurrir a un juez de paz letrado y llegar a un acuerdo con los arrendatarios, quienes tras ello le devolvieron el inmueble, siendo posible que él tome posesión el mismo día.

Al día siguiente llegó su aún esposa quedando también en posesión del referido inmueble. Luego de ello el 4 de febrero del 2013 ella empezó a hostilizarlo a él y a sus hijos, insultándolos y botándolos de la casa. Luego, **el 5 de febrero mientras tomaba desayuno con sus hijos R.S.C llegó al inmueble con un cerrajero con la finalidad de cambiar la chapa** siendo que él lo impidió tranquilamente y volvió la cocina para terminar de desayunar con sus hijos. Ante ello R.S.C lo siguió y lo insultó con palabras soeces, le lanzó platos de loza y también una olla de fierro; todo ello delante de sus hijos a uno de ellos incluso le causó un corte en el pie. Después cuando él les pidió a sus hijos que se metieran a su cuarto, R.C le dio la espalda cogió un cuchillo parrillero y trató de apuñalarlo, pero él se defendió y por eso solamente tiene una incisión en el muslo derecho.

De otro lado, señaló que, después de diversos golpes él empezó a grabarla con su celular y *ella sola, al intentar quitarle este, en medio del forcejeo se golpeó el labio superior* momento en el cual empezó a sangrar y se le cayó un diente. Frente a ello se retiró del inmueble con sus hijos a formular la denuncia en la comisaría. De ahí que su abogado defensor haya observado la acusación que la fiscalía realizó respecto de la tipificación del delito contra R.C.E, así señaló que por parte de su patrocinado no ha habido actos que configuren delito alguno en función de los hechos descritos, lo cual más bien vulnera sus derechos como ciudadano; por lo que reiteró la inocencia de su patrocinado y solicitó nuevamente que se declare fundado el pedido de sobreseimiento a favor de R.R.C.E. Por último, en cuanto a **la reparación civil**, exige **se fije el monto de s/30 000.00 (treinta mil nuevos soles)** a fin de que se resarza el daño ocasionado.

## II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

En efecto, se debe señalar que, se han podido apreciar obstáculos para lograr un análisis idóneo del caso en cuestión. Por ejemplo, en un inicio **la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo** al formular acusación, contra R.E.S.C y su co imputado R.R.C.E

en la figura de Lesiones Leves por Violencia Familiar, **solicitó para ambos cuatros años de pena privativa de la libertad**, y una determinada reparación civil a cada uno (ya detalladas páginas atrás), pero el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria emite la resolución N° 08, de fecha 08 de septiembre de 2014, en la cual se pronuncia respecto a la calificación de la demanda y señala que existe un error por parte de la Fiscalía; por lo que devuelve la acusación penal presentada al Ministerio Público.

Del mismo modo, existen otros puntos que requieren de dilucidación; de ahí que en este apartado se realizarán precisiones de cuestiones que se derivan de las dificultades encontradas al llevar a cabo el análisis del expediente N° 3231-2013, las cuales se detallarán en los siguientes párrafos.

- **Acerca de la calificación de la denuncia**

Indiscutiblemente, dentro del quehacer jurisdiccional la calificación jurídica de la denuncia cumple un rol fundamental, puesto que de ella depende la apertura de instrucción, siendo que, de ser el caso, el artículo 352.2 del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) faculta al juez a devolver la acusación para que se corrija el defecto u omisión, debiendo tomarse en cuenta que cualquiera de estos vicios debe ser susceptible de subsanación. De lo contrario, estos errores comprenderían a los supuestos en defectos de estructura- esto es sustanciales, previstos en el artículo 344.2 del NCP. Por ello, es deber del juez evaluar, ya sea de oficio o a petición de parte, si se ha configurado algún supuesto de insubsanabilidad. Cabe mencionar, sin embargo, que existe una mala práctica generalizada respecto a la “devolución de la acusación”.

En general, se advierte que el juez devuelve la acusación al Ministerio Público, a veces sin pronunciamiento alguno, otras señalando que existe incoherencia interna sin especificar de qué trata ella y, en ocasiones, se precisa el error de tipificación por el cual no abre instrucción. En el presente caso, el juez de investigación preparatoria al emitir la resolución N° 08, en su considerando N° 3, señala que la tipificación del artículo 122-B del código penal no corresponde con los acontecimientos, manifestando además que los hechos en cuestión han de subsumirse en otro tipo penal del catálogo de delitos contra la Vida, el Cuerpo y Salud. Ante dicha situación, el fiscal insiste en defender su acusación. Cabe recalcar que el juzgador sostuvo que la norma penal en referencia no contempla a los cónyuges como agraviados<sup>1</sup>, ni pertenecientes al ámbito familiar<sup>2</sup>; es decir,

---

<sup>1</sup> En su lugar, en el caso concreto, más bien se considera como agraviado al menor de 14 años, quien según el relato del agraviado- imputado R.R.C.E presenció los hechos.

<sup>2</sup> Respecto a la violencia ejercida contra la mujer dentro del ámbito familiar, debemos señalar que los datos recabados a nivel nacional en ese entonces sobre este tipo de violencia arrojaron que el 32.3% de mujeres en compromiso manifestó alguna vez haber sido objeto de algún tipo de violencia física por parte del esposo o compañero en algún momento de su vida de pareja (ENDES, 2014). Así también la violencia psicológica contra ellas se posicionó en un alto nivel de prevalencia a lo largo de sus vidas, ya que el 69,4% de mujeres manifestó que el esposo o compañero ejerció alguna forma de control sobre ellas (ENDES,

los excluye de ese entorno. Esto nos lleva inevitablemente a referirnos sobre la tipificación del delito imputado por la Fiscalía.

- La tipificación del delito imputado

En principio, Violencia Familiar ha de ser “toda acción y omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros que menoscabe la vida o la integridad física o psicológica (...) que cause un serio daño al desarrollo en su personalidad”<sup>3</sup>; a partir de ello diversos autores han concluido que los aspectos político- criminales que preceden a este delito aportan información valiosa para la solución de muchos problemas en sede dogmática, especialmente desde las perspectivas interpretativas histórica y teleológica. Así, estudiosos han conceptualizado la Política Criminal respecto a la Violencia Familiar, describiéndola como el estudio y análisis que se recoge de los comportamientos típicos de los agresores dentro del vínculo familiar, y cómo responden cuando se aplica la ley penal como sanción a su conducta (...) basándose en los lineamientos de ley y el análisis del fenómeno social actual<sup>4</sup>.

En síntesis, la violencia intrafamiliar contiene un alto grado de relevancia político criminal, siendo que en ocasiones se ha exigido una mayor punición de conductas debido a criterios de lesividad frente al bien jurídico, como ha sucedido en Perú con la Ley N° 29282 la cual modificó el texto único ordenado de la Ley N° 26260<sup>5</sup> y el Código Penal, así el artículo 12 de la Ley N° 29282 incorporó el artículo 122-B del Código Penal sobre Formas agravadas respecto a Lesiones leves por violencia familiar<sup>6</sup>. Asimismo, a modo de ilustración en el derecho comparado colombiano existen normas que, al regular el delito de violencia intrafamiliar en Colombia permite distinguir entre la protección especial de la mujer, por un lado, y la protección de la familia como bien jurídico colectivo, por otro; a partir de lo cual se originan importantes consecuencias dogmáticas y judiciales.

---

2014), siendo las principales situaciones de violencia la verbal- a través de expresiones humillantes delante de los demás, las amenazas por parte del esposo o compañero- sobre todo el hecho de irse de casa, quitarles a sus hijos(as) o la ayuda económica.

<sup>3</sup> CARUSA DE GUNDIN, Zulema. “Violencia familiar comentarios a la Ley 12.569 aspectos procesales jurisprudencia”. Buenos Aires, 2003, pp. 5.

<sup>4</sup> REGALADO PELÁEZ, Leslie. “Política Criminal como uno de los Mecanismos Jurídicos para disminuir el Índice del delito de Violencia Familiar en el Distrito de Nuevo Chimbote”. Universidad Nacional del Santa Chimbote, 2018, pp. 27.

<sup>5</sup> Ley de protección frente a la violencia familiar.

<sup>6</sup> Artículo 122-B.- “El que causa a otro daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera mas de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75º del Código de los Niños y Adolescentes.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.”

Ahora bien, la Ley contra la Violencia Familiar, Ley 26260, ha recurrido a la “teoría de las acciones positivas” o “el principio de discriminación positiva o afirmativa”, debido a que ofrece una protección adicional a las mujeres por tratarse de sujetos especialmente vulnerables; por lo que tiene la finalidad de garantizar sus derechos como grupo desfavorecido que es. Así las cosas, el legislador emplea la tipicidad para cribar las acciones que han de merecer sanciones, esto significa que deberá necesariamente subsumirse un hecho en la descripción hipotética, abstracta y genérica que especifica la ley. Por esta razón, se considera a la tipicidad como el punto de partida para indagar si la acción realizada por el agente es antijurídica y que siendo responsable existe culpabilidad, verificándose así el principio de legalidad.

Así, el Sujeto Activo, de acuerdo con el legislador con la locución “el que causa”, puede ser cualquier persona con las cualidades especiales ya mencionadas que ejecuta las acciones prescritas en la norma. Por otro lado, el Sujeto Pasivo, como titular del bien jurídico objeto de la tutela penal, puede ser una persona en su forma base (en las formas agravadas serían hijos, convivientes, cónyuges, descendientes o ascendientes naturales o adoptivos, entre otros). En el aspecto subjetivo, el dolo conocido como la acción u omisión típicas, que produce un menoscabo a la salud y que requiere un tratamiento médico o quirúrgico<sup>7</sup>- esto acorde a lo establecido por el artículo 12, cuando el agente cumple con los elementos del dolo (la cognoscibilidad de la realización del tipo como consecuencia evitable de la propia conducta).

- **Valoración de la prueba**

Como es debido, el operador jurídico debe evaluar si los medios probatorios brindados por las partes sustentan adecuadamente los hechos alegados por las mismas a lo largo del proceso. Así Jordi Ferrer manifiesta que en esta función “se trata de evaluar el apoyo empírico que un conjunto de elementos de juicio aporta a una determinada hipótesis o a su contraria”<sup>8</sup>. Ahora bien, tal que el derecho a la prueba posee el carácter de fundamental, nos referimos al artículo 139° inciso 3 de la Constitución, también reviste carácter material, el cual se vincula directamente con la búsqueda de la verdad- esta que alegan las partes. De ahí la importancia de la figura del testigo, a quien podemos definir como el sujeto que no se encuentra inmerso en el proceso por alguna acusación y que presta auxilio al juez, emitiendo declaraciones representativas sobre los sucesos que motivan el proceso, y de esta forma aportan a cimentar el convencimiento o certeza del juez en un sentido determinado<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Esto se traduce en conciencia y voluntad, animus vulnerandi o laendendi; por lo que existiría dolo de causar lesión física o corporal o psicológica.

<sup>8</sup> FERRER BELTRÁN, Jordi. “La valoración racional de la prueba”. Marcial Pons. Madrid, 2007, pp. 46. 10

<sup>9</sup> ALEMÁN CANO, Jaime. La prueba de testigos en el proceso penal. Publicaciones de la Universidad de Alicante, Alicante, 2002, pp. 27.

En este caso, por parte de los acusados se realizó acreditación de las lesiones por medio de los respectivos certificados medicolegales presentados por cada parte procesal, pero, a su vez, se tomó como referente para reforzar esta evidencia, los testimonios de los menores hijos del matrimonio. Sin embargo, al haberse señalado en el proceso la existencia de desavenencias entre los hijos y su madre, se hace necesario evaluar desde otra óptica los testimonios de los menores a fin de dilucidar.

Para empezar, es necesario resaltar que la jurisprudencia, al abordar en su esencia este problema, no enfatiza en la declaración en sí misma, sino en la credibilidad de ésta; por lo que no se presenta un problema de legalidad. Así se han establecido criterios a evaluar respecto del testimonio para evitar agravios en la valoración y su resultado. Por lo que un testimonio único debe acreditar suficientemente lo que manifiesta para enervar la presunción de inocencia, en este sentido debe examinarse la ausencia de móviles espurios (verosimilitud subjetiva). Así, se han ponderado la declaración testimonial de los menores R.C.C y R.C.C cuyos testimonios se han recibido en el presente proceso con la intención de que los hechos se esclarezcan y se logre una condena de justicia.

Ahora bien, respecto a estos testimonios, el juez de primera instancia concluyó que estos no podían meritarse, al prescindir de garantías de certeza: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva (inexistencia de relaciones entre agraviado e imputado de odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad); ii) Verosimilitud (coincidencia entre la declaración- coherente y sólida- y sus corroboraciones periféricas lo que les dota a los testimonios de aptitud probatoria) y iii) Persistencia en la incriminación (que esta se mantenga constante y sin variar a lo largo de todo el proceso)<sup>10</sup>. Aun así, estos parámetros de valoración fueron adaptados y ponderados a discrecionalidad del juez.

La referencia por excelencia que sustenta los parámetros ya mencionados es el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ116, sobre todo respecto a las declaraciones, las cuales no deben estar contaminadas por cuestiones de índole personal, como sucedería en el presente caso en cuanto a los testimonios de los menores y además éstas deben estar corroboradas. En ese mismo orden de ideas, Miranda Estrampes señala que el artículo 158.2 del NCPP exige más que una mínima corroboración periférica<sup>11</sup>, incluso podría sostenerse, tal como afirma Pablo Talavera, se hace referencia a verdaderas pruebas actuadas en sede judicial, las cuales deben corroborarse con otras pruebas incorporadas al juicio, de acuerdo con el artículo 393.1 del NCPP<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> La variación o cambio de la versión del agraviado y coimputado no necesariamente las inhabilitan para su apreciación judicial

<sup>11</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, "La valoración de la prueba a la luz del nuevo Código Procesal Penal peruano del 2004", AA. VV. Homenaje al profesor Raúl Peña Cabrera. Ara, Lima, 2006, pp. 547.

<sup>12</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo, "La prueba penal". Pacífico editores, Lima, 2017, pp. 195.

Tomando en cuenta lo anterior, el argumento que sostuvo el magistrado se basó en que ambos menores, quienes, a grandes rasgos, presentaban relaciones conflictivas con su madre y por ende utilizar sus versiones como medios de prueba constituiría una afectación al proceso; sin embargo, contrariamente a lo planteado inicialmente por él mismo, para justificar su decisión sobre la veracidad de los hechos tomó como referencia sus testimonios lo cual contaminó el proceso, desde nuestro punto de vista.

- **Motivación de las resoluciones judiciales**

Desde siempre ha existido la obligación del Juez de aplicar la fundamentación jurídica adecuada en tanto constituye parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que toda persona tiene- muy aparte de la calificación jurídica de los hechos y valoración de pruebas. Por ello, la motivación de las resoluciones judiciales se encuentran en el derecho a un debido proceso, donde el derecho a una resolución debidamente motivada, debe encontrarse acorde con los medios probatorios actuados y las normas constitucionales y legales señaladas en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, recogidas en los incisos 3 y 4 del artículo 122, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil; y artículo 12 de la Ley Orgánica Poder Judicial, ya que ello importa el respeto al derecho de defensa y al derecho a probar.

Siendo así, la decisión judicial para considerarse motivada debe emplear dos operaciones de carácter esencial: (i) la descripción del elemento probatorio, (ii) la valoración crítica (idoneidad de la prueba que apoye la decisión), por ello es que motivación de las resoluciones judiciales se configura como “la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que arriban y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas”<sup>13</sup>.

Al realizar el análisis de la sentencia se advirtió que el Ad quem justificó su decisión fundamentalmente en base a los certificados médico-legales que les fueron practicados a los supuestos agraviados, acreditándose así sus lesiones como consecuencia de la violencia familiar ejercida por ambos. Asimismo, se incluyeron los testimonios de los menores para brindar certeza al juez de la versión brindada por una de las partes, a pesar de que estos no coincidían con lo constatado por otros medios probatorios, como por ejemplo las pericias psicológicas. Dicha actuación por parte del juzgador resulta irresponsable, pues no se determina concretamente la responsabilidad objetiva de los demandados en los actos de Violencia Familiar.

---

<sup>13</sup> CAFFERATA NORES, José y HAIRABEDIÁN, Maximiliano. “La prueba en el Proceso Penal con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba”. LexisNexis: Sexta edición, Buenos Aires, 2008, pp. 59.

A propósito de lo anterior, es necesario enfatizar el escenario sobre el cual se erigen los razonamientos del agente de justicia, ya que existen igualmente medios probatorios relevantes que, siendo evaluados dentro del proceso, como los vídeos presentados R.R.C.E o las declaraciones de los policías, evidencias que podrían fácilmente contradecir a la conclusión arribada por la instancia en cuestión; sin embargo, al no haber sido compulsados adecuadamente determinan ineludiblemente una falta de motivación en la resolución de vista.

- **Sobre la Presunción de Inocencia**

En atención a que la Presunción de Inocencia es un derecho fundamental recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, su observancia debe realizarse en justos términos y de forma concreta en este ámbito delictivo de gravedad y trascendencia como es la Violencia Familiar. Si bien, la sola imputación del procesado no basta para declararlo culpable, puesto que toda persona debe ser considerada inocente hasta que una sentencia demuestre lo contrario; en estos casos, guarda especial relevancia la víctima, ya que con el fin de evitar su revictimización y la posibilidad de continuar con la violencia ejercida en su contra se exige un proceso célere. Esto dado que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia no es absoluto.

Debemos señalar que existe un lazo que estrecha a la presunción de inocencia con la motivación de las sentencias. Así, la presunción, en cuanto “regla de juicio”, sirve sobre todo para fijar el quantum de la prueba (la culpabilidad ha de quedar probada más allá de toda duda razonable. Como señalaría Mauro Iacoviello, a una decisión condenatoria se le exige un doble desafío respecto a su motivación, ya que; en principio, se debe justificar que la hipótesis elegida por el juzgador sea coherente y congruente con los elementos probatorios disponibles; al mismo tiempo, debe haberse desmontado la hipótesis adversa<sup>14</sup>. Entonces, desde un prisma garantista, la convicción individual del juez debe convertirse en universalizable. Por ello, la mejor manera de hacerlo posible es evaluando las dudas que podrían presentarse, o si es que hay falta de esta- el por qué, o incluso la certeza de una hipótesis, así se empieza por exponer las razones que sustentan la duda o la ausencia de duda<sup>15</sup>.

Existir una **sana crítica** por parte de los jueces no implica, solamente, que éste pueda valorar las pruebas de la manera que mejor estime -así vaya acompañado de lógica y de la experiencia-, sino que está en la obligación, también, de justificar dicha actividad. De ahí que sea resonante la afirmación de que la valoración probatoria debe conllevar criterios de racionalidad para poder, de ese

---

<sup>14</sup> IACOVIELLO MAURO, Francesco. “La motivazione della sentenza penale e il suo controllo in cassazione”. Giuffrè Editore, Milano, 2013, pp. 222-224.

<sup>15</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. “El razonamiento en las Resoluciones Judiciales”. Editorial Palestra, Bogotá, 2009, pp. 23.

modo, ser justificada tanto en el aspecto individual de la prueba como en el conjunto

- **Nulidad de sentencia por vicios subsanables**

El defecto estructural de la sentencia vinculada a la motivación por infracción de normas procesales, no precisamente conlleva a considerarla como una decisión judicial inconstitucional. En la medida que la sentencia presente un proceso: i) intelectual, ii) valorativo y iii) conclusivo, realizado por el juez, la decisión será constitucional. Y en caso sea impugnado, corresponde al tribunal superior ordenar la subsanación, más no da mérito a nulificar la sentencia en todos sus extremos, pues ello, al mismo tiempo genera vulneración de los derechos de las partes.

- **Sobre la reparación civil**

Como institución jurídica, la reparación civil, encuentra actualmente sustento legal en el Decreto Legislativo N° 957 del NCPP, pues reafirma a idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y dispositiva. Así mismo consiste en un restitución, reparación o indemnización que nace porque el hecho produce daño y además porque implica un menoscabo patrimonial de la víctima, conforme se acredita a lo largo del proceso.

Tratándose del Acuerdo Reparatorio en los casos de violencia familiar, este va a depender de los criterios que se adopten para poder diferenciar entre víctima y victimario y de la intervención de jueces y fiscales para resolver este conflicto y lograr el cese de los actos de violencia. En la aplicación del Acuerdo Reparatorio debe ser el Fiscal quien debe tener la responsabilidad de proponer la fórmula reparatoria y la aplicación de los acuerdos como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal. Además de aplicar criterios objetivos al caso concreto como lo son las pericias psicológicas y físicas que permitan establecer el grado del daño causado o tratándose de lesiones físicas, establecer los días de descanso médico

o incapacidad médico legal que sufre la víctima.

No obstante, es indiscutible el hecho de que tratándose de las lesiones que se producen dentro del núcleo familiar, se presenten tanto afectaciones físicas como psicológicas en el mismo agraviado, puesto que nos encontramos frente a delitos que tienen una naturaleza de progresividad, en el aspecto de que estos actos de agresión se prolongan en el tiempo.

Por tales motivos, los operadores de justicia deberán observar cuidadosamente cada caso en concreto al momento de imponer el pago de una reparación civil, y basarse no solo en criterios objetivos sino también priorizando los valores familiares propios que se encuentran también protegidos por el ordenamiento<sup>14</sup> jurídico.



### III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

#### **SENTENCIA N° 65-2016 EMITIDA POR EL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHICLAYO**

El juez de primera instancia falla **CONDENANDO** al acusado **R.R.C.E como AUTOR** del delito de **Lesiones leves por violencia familiar** previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de R.E.S.C imponiéndosele una pena de tres años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, quedando sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin autorización del juzgado, b) Concurrir al Juzgado de Investigación Preparatoria cada treinta días a fin de dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de sentenciados, c) Cumplir con la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicársele cualquier alternativa prevista en el artículo 59° del Código Penal.

Del mismo modo, se falla en primera instancia **CONDENANDO** a la agraviada-acusada **R.E.S.C como AUTORA** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la figura de **Lesiones leves por violencia familiar** previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de R.R.C.E y como tal se le impone tres años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, quedando sujeta a las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin autorización del juzgado, b) Concurrir al Juzgado de Investigación Preparatoria cada treinta días a fin de dar cuenta de sus actividades y firmar el libro de sentenciados, c) Cumplir con la reparación civil, todo bajo apercibimiento de aplicarse cualquier de las alternativas del artículo 59° del Código Penal.

Por último, se fija por concepto de **REPARACION CIVIL** la suma de 2,000 SOLES a favor de R.R.C.E y la suma de 2,000 a favor de R.E.S.C. Frente a lo señalado, ambas partes interponen oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

#### ● **Valoración de la prueba**

Frente a ello, la denunciante R.E.S.C sostiene que no se ha realizado un debido ejercicio de análisis de la prueba actuada, porque tan sólo con el certificado médico junto a la versión inculpatoria de R.R.C.E se le pretende automáticamente atribuir responsabilidad penal por la comisión de hechos que no realizó. Asimismo, señala que no se ha analizado exhaustivamente en relación con la prueba actuada, para así definir si se ha producido prueba suficiente para a enervar el principio de presunción de inocencia ni la existencia de duda razonable que pueda significar la aparición del principio in dubio pro-reo.

De esta forma, la denunciante afirma que la declaración de R.R.C.E, **NO ÉSTA CORROBORADA**, ya que los efectivos policiales E.L.M y O.C.A comentaron en su registro que el imputado- agraviado al dar a conocer los hechos sucedidos no mencionó en forma alguna haber sido agredido con arma blanca por la recurrente ni haber sido rasguñado, asimismo el sub oficial indicó que el señor se encontraba normal, tranquilo diciendo que él no la había tocado y en ningún momento en el acta de constatación policial señala haber sido agredido con arma blanca o haber sido rasguñado por la recurrente. Además, conforme al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, en el actual proceso no se cumple la garantía de certeza establecida en el literal a) del numeral 10, pues para valorar positivamente la declaración del supuesto agraviado debe exigirse la inexistencia de relaciones basadas en el “odio, resentimiento, enemistad que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza”.

En ese mismo sentido, incluso las declaraciones de los menores R.C.C.S y R.A.C.S, no indican en ningún momento que R.S.C haya tenido en la mano un cuchillo, tampoco haber visto ensangrentado a su padre de R.R.C.E. Señala que conforme el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, sólo en el extremo de haber mencionado que las lesiones que sufrió la imputada- agraviada fueron producto de un forcejeo entre los esposos, por cuanto dichas declaraciones de los menores hijos de los imputados- agraviados no presentan ausencia de incredibilidad subjetiva, toda vez que al vivir dichos menores con el imputado-agraviado y estar en conflicto con la imputada agraviada por estos hechos, su versión de los hechos debe tomarse con reserva.

La apelante alega que el registro fílmico y fotográfico favorece su versión, de no haber agredido al agraviado, y más bien permiten determinar que el mismo se ha hecho lesionar con posterioridad a efecto de enervar los cargos que le resultarían por la agresión hacia su persona. Respecto a la valoración de la prueba, es erróneo el fundamento del juzgador cuando señalan que se han cometido actos de violencia recíprocos, pues *si bien es cierto se ha acreditado los actos de agresión VERBAL mutuos, no puede determinarse de ello, que la recurrente sea autora de las lesiones que presentó el acusado*.

Se señala igualmente que la explicación médica de la pericia no es favorable toda vez que se advierten del mismo médico incongruencias respecto de las supuestas armas, que la recurrente utilizó para agredir a Castrejón. Sobre las declaraciones de R.C y R.A.C.S, **el juez sostiene que las lesiones sí se produjeron en el evento objeto de análisis, por cuanto se han corroborado con tales testimonios**; sin embargo este argumento resulta una gravísima incongruencia, **ya que el Juez en la misma sentencia ha dicho que tales testimonios carecen de la garantía de certeza de ausencia de incredibilidad subjetiva**, debido a que los menores viven con su padre y existen malas relaciones con su madre acusada, pero sostiene que esta garantía de certeza si se presenta cuando se trata de examinar las lesiones supuestamente sufridas<sup>16</sup>

por C.E. Por tanto, tales declaraciones deben eximirse como prueba de responsabilidad de la recurrente.

De la sentencia se desprende que el Ad quo no realizó un estudio integral de la prueba actuada, no habiéndose valorado adecuadamente las versiones de las únicas personas imparciales, como son los efectivos policiales que intervinieron, ni del acta de constatación policial realizada instantes después de los hechos.

### **SENTENCIA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

Esta corte emitió la sentencia de vista a fojas ciento sesenta y seis, de fecha 18 de julio de 2016, en la cual se declaró NULA la sentencia de Primera Instancia en cuanto condenó a **R.E.S.C** como autora del delito de lesiones leves por violencia familiar en agravio de **R.R.C.E** a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; y así, ordenó se realice nuevo juicio oral.

Ahora bien, la sentencia de vista de fojas 166 de fecha 18 de julio de 2016, a propósito del recurso de apelación interpuesto por ambos acusado- agraviados, puntualizó que *la sentencia de primera instancia había sido emitida con inobservancia del contenido esencial de los derechos fundamentales y garantías previstas en la Constitución, sobre todo el derecho fundamental a la motivación escrita en las resoluciones judiciales*, en la medida en que esta no habría dado una adecuada respuesta sobre la forma en como la sentenciada R.E.S.C habría producido las lesiones al sentenciado R.R.C.E.

Así mismo uno de sus fundamentos hace referencia a que toda persona sometida a un proceso judicial requiere una respuesta adecuada con relación a la imputación que se le hace y el Ad Quo ha basado su razonamiento únicamente en el hecho de que, al haberse producido una incidencia entre los hoy sentenciados, ello hace que las lesiones que describen los certificados médicos, se los han producido en forma recíproca. El tribunal principalmente señala que no existe una explicación sobre la forma en cómo se habrían producido las lesiones, ni se consigna que en efecto R.E.S. sea responsable de las mismas, he de aquí el cuestionamiento a la falta de motivación del Juez de primera Instancia. Por ello, se dispuso a devolver todo lo actuado y que sea otro juzgado unipersonal que emita nueva sentencia.

### **CASACIÓN 795-2016. EN RESPUESTA AL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR R.E.S.C.**

Conforme al mencionado recurso de casación de la recurrente y, esencialmente, a la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y uno del cuadernillo de casación, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, lo que es materia de dilucidación en sede casacional es lo que a continuación se expone:

1. El motivo de casación está referido (i) tanto a la causal de vulneración de precepto procesal, alcances generales del artículo 425 numeral 3 literal b) del Código Procesal Penal, que regula los presupuestos para una sentencia sobre fondo del asunto: revocatoria en un extremo y confirmatoria en otro, y no meramente anulatoria; (ii) cuanto a la causal de infracción de motivación, pues el desarrollo argumental de la sentencia de vista se condice con una conclusión sobre el fondo del asunto y no con una nulidad (artículo 429, numerales 2 y 4, del Código Procesal Penal).
2. Por consiguiente, es del caso esclarecer, de un lado, la correcta aplicación del artículo 425 numeral 3 literal b del Código Procesal Penal, y, de otro lado, la debida motivación de las resoluciones judiciales.

La Corte Suprema, analiza la existencia de un defecto estructural en la resolución, esto que según permite entrever la sentencia de vista alcanzo únicamente a las explicaciones respecto de la conducta de S.C en relación a C.E, por ello surge la posibilidad de que se pueda juzgar autónomamente cada conducta típica, siempre que guarde correspondencia con la imputación contenida en la acusación y en la medida de que no perjudique el conocimiento integral de los hechos, en estos casos solo será pertinente dictar una nulidad parcial.

- **Motivación de las resoluciones judiciales**

Se advierte en la sentencia emitida por la Segunda Instancia una falta absoluta de motivación, que determinó la anulación de toda la sentencia de primera instancia, lo cual de por sí, torna ineficaz la sentencia de vista, puesto que se omitió un pronunciamiento necesario respecto de las pretensiones impugnativas de uno de los apelantes sin la justificación correspondiente. Se trata no solo de una infracción normativa, de las reglas de formación de la sentencia, sino que causo indefensión material al otro imputado recurrente, puesto que su pedido de absolucón no fue resuelto pese a que podría desprenderse el propio fallo de vista que estaba en condiciones de un pronunciamiento de mérito, aunque de resultado incierto.

- **Sobre la sentencia emitida por el Juzgado Unipersonal**

Ninguna de las exigencias anotadas por la Segunda Sala, han sido incumplidas en la sentencia de Primera Instancia. Debido a que esta:

1. Da cuenta de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores
2. Fija las pruebas que sirven de sustento a su conclusión y detalla, en términos suficientemente comprensibles, la forma y circunstancias de los hechos, así como su conclusión incriminatoria.
3. Cumple con el estándar de motivación suficiente.

4. No existe un defecto constitucional de motivación: inexistente, incompleta en aspectos esenciales del hecho o del derecho, vaga, confusa, equivoca o incomprensible, aparente o ilógica.

La Corte Suprema finalmente insiste que no todo defecto de motivación para un órgano de instancia, a través de un recurso ordinario, como es el de apelación, conlleva la sanción de nulidad, sino que deberán tenerse en cuenta la siguiente premisa: Una vez que el Tribunal de Apelación haya destacado el defecto o vicio y censure la actuación del Juez de primera instancia, se debe subsanar tales omisiones o, en su caso, errores de juicio, pues para eso se concibe un juicio de apelación, es decir forma parte de una función inherente del tribunal Ad Quem el deber de conocer el fondo del asunto sin necesidad de reenvío, lo que es coherente con la naturaleza ordinaria del recurso de apelación, sin más límites que la prohibición de la “reformatio in peius” y el derivado del principio “Tamtum devolutum quantum appellatum”, la garantía del plazo razonable o interdicción de las dilaciones indebidas y el principio de economía procesal.

De esta forma tratándose de infracción de normas procesales, debe contemplarse dos reglas para su correcta solución:

1. Si la infracción procesal es in iudicando o al dictarse la sentencia de primera instancia, el Tribunal Ad Quem revocará la sentencia apelada y dictará sentencia de fondo sobre las cuestiones objeto del proceso sin que quepa reenvío alguna al Tribunal A quo.
2. Si la infracción procesal no se produjo en la sentencia de primera instancia, el reenvío procede solo en los supuestos en los que dicha infracción hubiera sido generadora de nulidad radical de las actuaciones.

En consecuencia, en el sub-lite, la motivación del juez de primera instancia no fue defectuosa desde el punto de vista constitucional y, por ende, no merecía estimar que medio una infracción procesal in iudicando, incluso aun cuando fuera así, no era del caso dictar una sentencia procesal anulatoria, sino debió subsanarse ese error y dictarse una sentencia de mérito definitiva.

En ese sentido, la Corte Suprema resolvió declarar nula la citada sentencia de vista y ordenar que otro tribunal de alzada conozca el recurso de apelación y se pronuncie sobre el fondo del asunto confirmando o revocando la sentencia de Primera Instancia, previa la tramitación legalmente correspondiente<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> ARTICULO N° 433, inciso 02 del Código Procesal Penal. En lo que respecta a: “(...) Si decide la anulación con reenvío, indicará el Juez o Sala Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema.

#### IV. CONCLUSIONES

- El Juzgado de Primera Instancia actuó conforme al código adjetivo, es decir, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, siendo que en su fundamentación superó el test de validez formal.
- Lo dispuesto por la sentencia en primera instancia contiene una justificación suficiente; por lo que en el aspecto formal no se evidencia inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución en específico el artículo 139, inciso 5.
- La sala de segunda instancia incurrió en una grave infracción procesal, al utilizar el mecanismo del reenvío, puesto que, incluso habiéndose producido un error, el tribunal supremo debió subsanar dicha falta y dilucidar la falla en su sentencia de mérito.
- Respecto a la conducta atribuida a la encausada, esta no se analizó ni motivó debidamente cómo se habrían producido las lesiones al encausado **C.E.**, a partir de una respuesta adecuada y coherente por parte de los operadores de justicia, ni en primera instancia ni en la sentencia de vista. Ninguna se pronunció, lo que provocó que la recurrente interponga recurso de casación en referencia a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ✓ CAFFERATA NORES, José y HAIRABEDIÁN, Maximiliano (2008). *La prueba en el Proceso Penal. con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba*. Sexta edición. Buenos Aires: Lexis Nexis, p. 59.
- ✓ CASTILLO ALVA, José Luis (2013). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Lima: Editorial Grijley, pp. 38-39.
- ✓ Igartua Salaverria, Juan (2009). El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra Editores, Lima, pp. 34.
- ✓ Ortega Pérez, Francisco (2013): “La delimitación entre el principio *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia en el proceso penal español”, en: *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* (Nº 3), pp. 11-30. Ç
- ✓ Taruffo, Michelle (2005): “Conocimiento científico y estándares de prueba judicial”, en: *Jueces para la Democracia* (Nº 52), pp. 63-73.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
CASACIÓN N.º 975-2016  
LAMBAYEQUE

**Grave infracción procesal**

**Sumilla.** En el caso *sub-lite*, la motivación del juez de primera instancia no fue defectuosa desde el punto de vista constitucional y, por ende, no merecía estimar que medió infracción procesal *in iudicando*. Incluso, aun cuando fuera así, no era del caso dictar una sentencia procesal anulatoria, sino debió subsanarse ese error y dictarse una sentencia de mérito, definitiva. El Tribunal Superior incurrió en una grave infracción procesal, que en casación debe señalarse; y, como ese error exige una valoración autónoma de la prueba, no es del caso, por no corresponder a la casación, su subsanación mediante una sentencia de mérito.

**-SENTENCIA DE CASACIÓN-**

Lima, veintisiete de diciembre dos mil dieciséis.

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la encausada [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y seis, de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que declaró nula la sentencia de primera instancia de fojas setenta y cuatro, de catorce de abril de dos mil dieciséis, en cuanto la condenó como autora del delito de lesiones leves por violencia familiar en agravio de [REDACTED] a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; y, en consecuencia, ordenó se realice nuevo juicio oral.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO.** Que la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte de Justicia de Lambayeque emitió la sentencia de vista a fojas ciento sesenta y seis, de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que declaró nula la sentencia de primera instancia de fojas setenta y cuatro, de catorce de abril de dos mil dieciséis, en cuanto condenó a [REDACTED] como autora del delito de lesiones leves por violencia familiar en agravio de [REDACTED] a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y

279  
Diciembre  
2016





al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; y, en consecuencia, ordenó se realice nuevo juicio oral.  
Contra esta sentencia interpuso recurso de casación la encausada S. [REDACTED]

SEGUNDO. Que la sentencia de primera instancia declaró probado que el día cinco de febrero de dos mil trece, en horas de la mañana, los encausados [REDACTED] ex esposos, se ocasionaron lesiones leves recíprocas, en el domicilio donde ambos residían, ubicado en la calle [REDACTED] cincuenta y tres - [REDACTED] Chiclayo. Ese día la recurrente, ante la negativa de [REDACTED] de entregarle la llave del domicilio para poder obtener un duplicado para su uso personal, trajo un cerrajero para cambiar la chapa de la puerta de acceso al predio, lo que no fue permitido por él. Ello originó una fuerte discusión entre ambos y que se agredan mutuamente.

[REDACTED] resultó con escoriaciones tipo estimulares en la cara posterior del tronco, con una equimoma marcado de diez por quince en cara posterior del hemitorax derecho con induración circundante, escoriación tipo impresión dental humana marcada con compromisos epidérmico en brazo derecho tercio medio de la cara externa, hematoma marcado de más o menos diez por ocho centímetros en región parietal temporal derecha con compromiso epidérmico a la palpación es remitente y enduredo peridicional, herida punzo cortante no saturada de uno punto cinco centímetros en el glúteo derecho con limitación funcional para la ambulación inferior derecho, que requirieron cinco días de atención facultativa por veinte días de incapacidad médico legal. Por su parte, [REDACTED] sufrió tumefacciones de dos por uno punto cinco localizada en región parietal occipital izquierda, tumefacción y equimosis en dorso de la nariz de tres por dos centímetros, tumefacción en labio inferior izquierdo con hinchamiento, tumefacción equimosis rojiza de la mucosa respectiva, herida perforante con orificio externo de cero punto seis centímetros en sentido vertical y orificio interno de uno punto seis centímetros en mucosa labial respectiva, en hemilabio izquierdo presenta dos áreas tumefactas equimóticas rojizas violáceas, equimosis de cinco por tres punto cinco de orientación longitudinal en la cara interna del antebrazo derecho y fractura incompleta de incisivo inferior izquierdo, que requirieron cuatro días de atención facultativa por doce días de incapacidad médico legal.

Las lesiones de ambos procesados se acreditaron con los respectivos certificados médicos legales.

La aludida sentencia condenó a [REDACTED] como autor del delito de lesiones leves por violencia familiar en agravio de [REDACTED] y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por dos años.

Asimismo, condenó a [REDACTED] como autora del delito de lesiones por violencia familiar en agravio de [REDACTED] y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por dos años, y al pago de dos mil soles de reparación civil a favor de cada agraviado.



56

**TERCERO.** Que la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y seis, de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, a propósito del recurso de apelación interpuesto por ambos imputados, puntualizó que el juez penal no dio una respuesta adecuada y coherente de la forma como la encausada [REDACTED] habría producido lesiones al encausado [REDACTED] tomando en cuenta las explicaciones médicas legistas en el acto oral; que el juez penal afirmó que, como se produjo incidencia entre los acusados, ello determina que las lesiones que describen los certificados médicos se las ocasionaron en forma recíproca; que, sin embargo, como las lesiones son un delito de resultado, deben ser debidamente analizadas y explicadas respecto a la forma como han sido ocasionadas por sus autores, razonamiento que debe ser coherente pues se trata de un proceso penal sancionador. 2

**CUARTO.** Que la encausada [REDACTED] en su recurso de casación de fojas ciento setenta y siete, de uno de agosto de dos mil dieciséis, introduce como motivos los de quebrantamiento de precepto material y de infracción de motivación (artículo 429º, numerales 3 y 4, del Código Penal), así como invoca el acceso excepcional al referido recurso.

Alega que el Tribunal Superior inobservó lo dispuesto en el artículo 425 numeral 3 literal b) del Código Procesal Penal, y los artículos 2 numeral 24 literal e) de la Constitución y II del Título Preliminar del mismo Código –sobre ámbitos de la sentencia de segunda instancia y de la garantía de presunción de inocencia–; que, además, infringió la garantía de motivación al anular el fallo de primera instancia pese a que, por sus propios argumentos, debió absolvérsela; que de la sentencia de vista fluye que, respecto de ella, no existía prueba de cargo sólidas a diferencia de [REDACTED], por lo que, desde esa conclusión, debió absolvérsele y ratificarse la condena al citado imputado; que las pruebas actuadas no se condicionan con el contenido de la sentencia de vista. De otro lado, el argumento general, de desarrollo de la jurisprudencia, estriba en que sede de apelación es posible una decisión sobre el fondo del asunto si existen pruebas que sostienen la condena o pruebas que justifican la absolución.

**QUINTO.** Que, conforme al mencionado recurso de casación de la recurrente y, esencialmente, a la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y uno del cuadernillo de casación, de veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, lo que es materia de dilucidación en sede casacional es lo que a continuación se expone:

- A. El motivo de casación está referido (i) tanto a la causal de vulneración de precepto procesal, alcances generales del artículo 425 numeral 3 literal b) del Código Procesal Penal, que regula los presupuestos para una sentencia sobre fondo del asunto: revocatoria en un extremo y confirmatoria en otro, y no meramente anulatoria; (ii) cuanto a la causal de infracción de motivación, pues el desarrollo argumental de la sentencia de vista se



condice con una conclusión sobre el fondo del asunto y no con una nulidad (artículo 429, numerales 2 y 4, del Código Procesal Penal).

- B. Por consiguiente, es del caso esclarecer, de un lado, la correcta aplicación del artículo 425 numeral 3 literal b del Código Procesal Penal, y, de otro lado, la debida motivación de las resoluciones judiciales.

SEXTO. Que instruidas las partes de la admisión del recurso de nulidad, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegato adicional alguno–, se expidió el decreto de fojas treinta y nueve, de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, que señaló fecha para la audiencia de casación el día quince de diciembre último.

SÉPTIMO. Que realizada la audiencia de casación con la intervención del abogado defensor de la encausada [REDACTED] doctor [REDACTED] del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor [REDACTED] según el acta adjunta, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación respectiva y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha. 3

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, como ha quedado expuesto, contra la sentencia condenatoria de primera instancia interpusieron recurso de apelación los dos reos por delito de lesiones leves recíprocas en violencia familiar. Ambos negaron los cargos y sostuvieron que fueron agredidos por la contraria. Sobre esa base, su pretensión impugnativa fue la absolución de los cargos.

SEGUNDO. Que la sentencia de vista glosó la defensa material de los imputados y su posición defensiva, al igual que la posición procesal de la Fiscalía Superior. En el segundo extremo del análisis de la sentencia de primera instancia, se concentró en las lesiones atribuidas a [REDACTED] contra [REDACTED] y mencionó siete omisiones respecto de la apreciación realizada por el Juez A Quo –acotó que la sentencia no proporcionó una respuesta adecuada y coherente de las lesiones que, según el juez penal, habría ocasionado [REDACTED]. La sentencia de vista no incorporó argumento alguno respecto de las lesiones atribuidas al imputado y recurrente [REDACTED] pero sancionó con la nulidad toda la sentencia y dispuso nuevo juicio oral. No explicó por qué, sin referirse al indicado imputado, anuló íntegramente el fallo impugnado.

TERCERO. Que, así las cosas, es de precisar que tratándose de lesiones recíprocas, en un proceso en que se han evaluado, bajo el principio de comunidad de pruebas, la situación jurídica de los dos imputados, no necesariamente, frente a la falta de



58

motivación respecto de uno de los imputados –que tiene la condición simultánea de agresor y agredido–, por continenencia de la causa, debe anularse todo el fallo. En el presente caso no se está ante un supuesto de vulneración de las reglas de proposición, admisión, actuación y alegación probatoria, que perjudican la regularidad del conjunto del proceso, en cuyo caso, como es lógico, la nulidad debe extenderse a toda la sentencia y al procedimiento que la precede.

El defecto estructural de resolución –según permite entrever la sentencia de vista– alcanzó únicamente a las explicaciones respecto de la conducta de [REDACTED] en relación a [REDACTED]. De ser así, en tanto se pueda juzgar

autónomamente cada actividad agresiva –siempre, según la acusación y la sentencia de primera instancia–, y en la medida que no perjudique el conocimiento integral de los hechos, solo será pertinente dictar una nulidad parcial.

Esa falta absoluta de motivación en este punto trascendental, que determinó la anulación de toda la sentencia de primera instancia, de por sí, torna ineficaz la sentencia de vista. Se omitió un pronunciamiento necesario respecto de las pretensiones impugnativas de uno de los apelantes sin la justificación correspondiente. Se trata no solo de una infracción normativa, de las reglas de formación de la sentencia, sino que causó indefensión material al otro imputado recurrente puesto que su pedido de absolución no fue resuelto pese a que podría desprenderse del propio fallo de vista que estaba en condiciones de pronunciamiento de mérito, aunque de resultado incierto. 4

Es de aplicación el artículo 150, literal d), del Código Procesal Penal (nulidad insubsanable por vulneración de la garantía de tutela jurisdiccional por falta de motivación de un tema esencial e imprescindible del juicio –resolución judicial fundada en Derecho–); y, el artículo 432, apartado 1), última frase, del mismo Código, que autoriza a esta Sala de Casación a un pronunciamiento de oficio cuando se trata de nulidad insubsanable –supuesto, por lo demás, que también se extiende a la infracción de las reglas sobre presupuestos e impedimentos procesales, nunca a la creación pretoriana de recursos impugnatorios de oficio o de extensión a otros puntos que no tienen vínculo causal con lo que fue materia específica del recurso–.

CUARTO. Que, en cuanto a la posición jurídica de la encausada [REDACTED] que plantea que la sentencia de segunda instancia permitía una absolución a su parte y una condena a su contraparte, es de puntualizar: Primero, que, como ha quedado indicado, la sentencia de vista no se pronunció expresa y específicamente respecto del encausado [REDACTED] y del tenor de esa sentencia, a lo sumo, puede advertirse que en su caso no existía ninguna causal de nulidad y que, por ende, era posible una decisión sobre el fondo del asunto (absolutoria o condenatoria), pero de ninguna manera que la condena dictada en su contra estaría, desde ya, arreglada a Derecho –el Tribunal Superior ni siquiera asume o da por probado que, en efecto, ambas partes se agredieron mutuamente–. Segundo, que,



59

igualmente, respecto de ella la sentencia solo destaca que, a su juicio, el juez de primera instancia no dio una respuesta adecuada y suficiente a las lesiones que se atribuyen a [REDACTED] en agravio de [REDACTED], no dar respuesta, es sencillamente una falta de explicación de los motivos y criterios probatorios que validan una conclusión determinada, de ninguna manera que, por ello, puede desprenderse su inocencia y, por tanto, la necesidad de su absolución. Estos motivos impugnativos deben desestimarse y así se declara.

QUINTO. Que, ahora bien, es de rigor examinar si la declaración de nulidad de la sentencia, respecto de la situación jurídica de la encausada [REDACTED], está arreglada a Derecho. Si debió anularse el fallo o, por el contrario, correspondía dictar una sentencia de mérito, absolutoria o condenatoria, es decir, si era del caso confirmar o revocar la sentencia apelada conforme a lo dispuesto en el artículo 425, apartado 3, literal b), del Código Procesal Penal.

SEXTO. Que, desde el caso concreto, es de precisar si, en verdad, la sentencia de primera instancia no alcanzó el nivel razonable de motivación en orden a la situación jurídica de la encausada [REDACTED]; y, luego, si todo defecto estructural de resolución, vinculada a la motivación, tiene como consecuencia inevitable la nulidad de la sentencia.

Al respecto se tiene lo que a continuación se explica:

1.º El Tribunal Superior indicó que el Juez Penal no proporcionó explicaciones respecto de siete sucesos que señala. Empero, la extensa sentencia de primera instancia, de cincuenta y cuatro páginas, no solo da cuenta de la actividad probatoria (folios cinco a treinta y uno) y de la alegación de las partes (folios treinta y uno a cuarenta y siete) —excesiva y en extremo detallista, que, por lo demás, hace perder al lector el enlace o conexión entre lo actuado y el análisis judicial que se requiere: lo esencial, como se sabe, es la valoración del ju[icio] cómo llega a cada conclusión fáctica a partir de las respectivas inferencias probatorias (juicio histórico), y, luego, cómo realiza la subsunción normativa, además exigencias propias del juicio jurídico—, sino que en el tercer y quinto considerando desarrolló el análisis propiamente dicho (folios cuarenta y siete a cincuenta y cincuenta y uno y cincuenta y dos). Esta apreciación probatoria —que comprende la interpretación de la prueba y la valoración de la misma— es suficiente, pues permite entender lo que sucedió desde las pruebas actuadas y descritas —su modo de ejecución y su resultado, en tanto el delito acusado es uno de resultado lesivo—.

2.º Es de afirmar que la finalidad de la motivación consiste en hacer conocer las razones, con apoyo en actos de prueba, que justifican la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se actuó con arbitrariedad. La motivación ha de tener la extensión e intensidad adecuada para cubrir la esencial finalidad de la misma, que el Juez explique suficientemente el proceso intelectual que le condujo



a decidir de una determinada manera [Por ejemplo: Sentencia del Tribunal Supremo Español –en adelante, STSE– número 998/2004, de 20 de septiembre]. Es suficiente a estos efectos que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer sus líneas generales que fundamentan su decisión; basta con expresar lo necesario para dejar de manifiesto que la condena se hizo en base a una prueba justificadora de la realidad de los hechos que se declaran probados [STSE 1228/2005, de 24 de octubre]. El juez debe dar cuenta del porqué de haber llegado a una determinada conclusión sobre la hipótesis acusatoria, y que lo haga dejando constancia del rendimiento de las diversas pruebas tomadas en consideración al respecto [STSE 201/2005, de 14 de febrero].

3.º Ninguna de las exigencias anotadas en el punto anterior han sido incumplidas en la sentencia de primera instancia. Da cuenta de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores, fija las pruebas que sirven de sustento a su conclusión, y detalla, en términos suficientemente comprensibles, la forma y circunstancias de los hechos, así como su conclusión incriminatoria. Ello, desde luego, no quiere decir que se está de acuerdo con su razonamiento, sino que éste, que puede ser erróneo o correcto, cumple el estándar de motivación suficiente. No existe un defecto constitucional de motivación: inexistente, incompleta en aspectos esenciales del hecho o del derecho, vaga, confusa, equivoca o incomprendible, o aparente o ilógica. La motivación de la sentencia de primera instancia, en todo caso, puede ser errónea o correcta jurídicamente.

4.º Finalmente, cabe insistir que no todo defecto de motivación para un órgano de instancia, a través de un recurso ordinario, como es el de apelación, conlleva la sanción de nulidad. La premisa es que el Tribunal de Apelación, luego de destacar el defecto y censurar la actuación del Juez de Primera Instancia, debe subsanar esas omisiones o, en su caso, errores de juicio, pues para eso se concibe un juicio de apelación. El Tribunal *ad quem* debe conocer del fondo del asunto, sin necesidad de reenvío, lo que es coherente con la naturaleza ordinaria del recurso de apelación, en la que adquiere plena competencia, con idéntico poder y amplitud de conocimiento al tribunal de instancia, para conocer y resolver sobre las pretensiones de las partes, sin más límites que la prohibición de la “*reformatio in peius*” y el derivado del principio “*tantum devolutum quantum appellatum*” –efecto devolutivo del recurso– [GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 2007, p. 592]. De esta forma se respeta, además, la garantía del plazo razonable, la interdicción de dilaciones indebidas y el principio de economía procesal.

5.º La regla, por tanto, cuando se trata de infracción de normas procesales contemplar dos supuestos para su correcta solución: A. Si la infracción procesal se produce *in iudicando* o al dictarse la sentencia de primera instancia (incluyéndose aquí no solo la infracción de las normas relativas directamente a la emisión de la sentencia sino también las que disciplinan la valoración de la prueba), el Tribunal *ad quem* revocará la sentencia apelada y dictará sentencia de fondo sobre las cuestiones



objeto del proceso sin que quepa reenvío alguno al Tribunal *a quo*. B. Si la infracción procesal no se produjo en la sentencia de primera instancia (no por tanto *in iudicando* sino *in procedendo*) –actos previos a la sentencia y vinculados al procedimiento correspondiente– el reenvío procede solo en los supuestos en los que dicha infracción hubiera sido generadora de nulidad radical de las actuaciones [FUENTES SORIANO, *Ley de Enjuiciamiento Civil Comentada y con Jurisprudencia*, 2013, p. 1298].

SÉPTIMO. Que, en consecuencia, en el *sub-lite*, la motivación del juez de primera instancias no fue defectuosa desde el punto de vista constitucional y, por ende, no merecía estimar que medió una infracción procesal *in iudicando*. Incluso, aun cuando fuera así, no era del caso dictar una sentencia procesal anulatoria, sino debió subsanarse ese error y dictarse una sentencia de mérito, definitiva. El Tribunal Superior incurrió –el sí– en una grave infracción procesal, que en casación debe señalarse; y, como ese error exige una valoración de la prueba, no es del caso, por no corresponder a la casación, su subsanación mediante una sentencia de mérito.

OCTAVO. Que, respecto del pago de costas, es de aplicación el artículo 497 numeral 3 del Código Procesal Penal. El tenor de esta sentencia casatoria en función a las razones de la impugnación, determina que la casacionista tuvo razones fundadas para impugnar.

### DECISIÓN

Por estas razones: I. Declararon parcialmente FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la encausada [REDACTED] contra la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y seis, de dieciocho de julio de dos mil dieciséis; y, asumiendo potestad de oficio en lo pertinente: CASARON la referida sentencia de vista que declaró nula la sentencia de primera instancia de fojas setenta y cuatro, de catorce de abril de dos mil dieciséis, en cuanto la condenó como autora del delito de lesiones leves por violencia familiar en agravio de [REDACTED] a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil. En consecuencia: declararon NULA la citada sentencia de vista de fojas ciento sesenta y seis, de dieciocho de julio de dos mil dieciséis; y, ORDENARON que otro Tribunal de Alzada conozca del recurso de apelación y se pronuncie sobre el fondo del asunto, confirmando o revocando la sentencia de primera instancia, previa la tramitación legalmente correspondiente. II. EXONERARON del pago de las costas a la encausada recurrente [REDACTED]. III. DISPUSIERON se remita la causa al

82



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 975-2016/LAMBAYEQUE

Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.  
Ss.

[Redacted text]

*[Handwritten signatures]*

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSMC/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*[Signature]*  
Dny Yuriana Chávez Vojomendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

03 . . . 2017  
27 DIC. 2016  
27 DIC. 2016

287  
docu  
Och  
sali